

*“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche
Como Estado libre y soberano de la República Mexicana”*

Oficio PRES/VG/2878/2013/**QR-092/2013**.

Asunto: Se emite Recomendación al Sistema Municipal de
Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de noviembre del 2013.

C. LIC. JUAN JOSÉ RAMÍREZ VALENCIA,
Director del Sistema Municipal de Desarrollo
Integral de la Familia de Carmen, Campeche.
CARMEN, CAMPECHE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-092/2013 en agravio de Q1 (menor de edad)**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

I.- HECHOS

Q1 (menor de edad), medularmente manifestó en su escrito de queja y en la comparecencia ante este Organismo de fechas 1 y 3 de abril del año en curso respectivamente: **a)** que el día 26 de marzo del actual arribó a Ciudad del Carmen proveniente del Distrito Federal acompañado del psicólogo Ramsés Amador Palacios, personal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, con el objeto de que éste lo entregara al Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Carmen, por lo que con esa misma fecha ingresó al albergue “Arrecife”, quedando a resguardo de esa Procuraduría;

b) el día 29 de marzo de este mismo año, el quejoso se encontraba en su habitación leyendo un libro cuando entró un maestro, el cual se encontraba de guardia en el albergue, indicándole a Q1 que le mostrara sus pertenencias para revisarlas, respondiéndole el menor que sólo tenía la ropa que portaba en ese momento, por lo que el profesor se molestó, refiriéndole que si no le hacía caso a sus órdenes que mejor se retirara del albergue, ya que le iba hablar a la policía; en eso el maestro se fue para realizar la llamada y luego regresó diciéndole que se fuera antes de que llegaran los agentes de seguridad pública, por lo que ante las amenazas el quejoso decidió retirarse del lugar; **c)** al día siguiente 30 de marzo del actual, Q1 acudió al albergue para saber el motivo por el que lo habían corrido, sin embargo fue atendido por el mismo maestro, quien le volvió a decir “que no lo podía tener en ese lugar ya que estaba involucrado en un hecho ilícito, además de que no contaba con los medios para mantenerlo de interno”; siendo que el presunto agraviado solicitó entrevistarse con el Coordinador del DIF de Distrito Federal para exponer lo que estaba ocurriendo; sin embargo eso no fue posible, y es que el profesor sin dar ninguna explicación llamó a elementos de la Policía Estatal Preventiva, arribando al lugar la patrulla 156 de la cual descendieron tres agentes los cuales lo comenzaron a agredir verbalmente, indicándole que se retirara del lugar si no quería tener problemas; **d)** minutos después llegó el Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, a quien el hoy quejoso le explicó lo que había sucedido con el maestro la noche anterior, refiriéndole el citado servidor público “que estaba de acuerdo ya que él no pondría en riesgo a los demás menores del albergue, debido a que estaba involucrado en una Averiguación Previa y contaba con una orden de aprehensión por la presunta violación de una menor de edad”, por lo que la autoridad le solicitó a los elementos policiacos que llevaran a Q1 al Ministerio Público pero los agentes se negaron, ante tal circunstancia el adolescente decidió retirarse del lugar; **e)** con fecha 02 de abril del actual Q1 fue llevado por el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia al albergue “Arrecife”, a fin de que ingresara de nuevo pero la encargada del albergue se negó a recibirlo, por lo que el Procurador muy molesto le dijo al presunto agraviado que lo llevaría a la Representación Social con sede en esa ciudad, debido a que éste había presentado una queja en su contra ante este Organismo, al llegar a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado fue valorado por un médico y posteriormente lo entrevistó una psicóloga; **f)** con esa misma fecha el Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia lo llevó al domicilio de su hermana (H1¹) ubicado en esa ciudad, con la finalidad de dejarlo ahí, empero su familiar se negó rotundamente a recibirlo por lo que el referido servidor público lo dejó afuera del predio (calle) sin importarle que no tuviera donde alojarse; **g)** ante tal situación se retiró del lugar siendo un amigo quien le dio permiso de quedarse a dormir en el zoológico donde trabaja.

¹ H1: hermana del quejoso.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 01 de abril del 2013.
- 2.- Oficio s/n de fecha 26 de marzo del actual, mediante el cual se hace constar la entrega de Q1 (menor de edad, por contar con 16 años de edad), por parte de personal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal al titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF de Carmen, Campeche, por encontrarse en situación de calle.
- 3.- Fe de Comparecencia de fecha 03 de abril del actual, en donde se hizo constar que el adolescente Q1 compareció ante las oficinas de la Visitaduría Regional de este Organismo con sede en Ciudad del Carmen.
- 4.- Fe de actuación de fecha 03 de abril del año en curso, en la que se dejó constancia de la reunión que tuvieron personal de esta Comisión, el Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y el Subprocurador de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.
- 5.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por el Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Carmen, Campeche, mediante el oficio SDI/DIR/081/2013 de fecha 03 de mayo del actual, signado por el Director de ese Organismo.
- 6.- Copias certificadas del expediente AMH-1809/GUARDIA/2013 iniciado a favor del presunto agraviado de las que destacan:
 - a) Inicio de Manifestación de hechos mediante aviso telefónico de fecha 01 de abril del actual.
 - b) Comparecencia de la Coordinadora del Albergue "Arrecife" realizada ante el Ministerio Público con fecha 02 de abril del año en curso.
 - c) Oficio PGJE/DAVD/SD06/CAR/316/2013 de fecha 03 de abril del actual, signado por la psicóloga Alondra Jannet Álvarez Osorio, adscrita a la Dirección de Atención a la Víctima del Delito de esa Representación Social.
 - d) Oficio 203/6TA/2013 de fecha 03 de abril del año en curso, suscrito por el Agente del Ministerio Público y dirigido al Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Carmen, Campeche.

- e) Oficio número 125/2013 de fecha 05 de abril de 2013, signado por el citado Procurador Auxiliar respondiendo la licenciada Angelita Hernández Bolón, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la Sexta Agencia
- f) Declaración Ministerial de la hermana del quejoso de fecha 05 de abril del actual, rendida ante la Representación Social.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 26 de marzo del actual, el psicólogo Ramses Amador Palacios, personal del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal compareció ante el licenciado Carlos Augusto Ojeda Jiménez, Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Carmen con el objeto de hacer entrega de Q1, quien se encontraba en situación de calle en la capital federal; por lo que el adolescente quedó a resguardo de esa Procuraduría ingresando al albergue "Arrecife", mientras se localizaba a su familia. El día 29 de ese mismo mes y año el menor se escapó del citado albergue, reingresando el día 02 de abril del actual en virtud de que su hermana se negó a hacerse cargo de él. Actualmente Q1 se encuentra en el Centro de Internamiento para Adolescentes de Kila, Lerma, Campeche, sujeto a una Medida Cautelar de Internamiento Preventivo emitida por el Juez de Instrucción para Adolescentes del Estado, dentro de la causa penal 30/012-2013/JI-01.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término abordaremos lo manifestado por el quejoso de que el día 29 de marzo del actual, el maestro que se encontraba de guardia en el albergue "Arrecife" lo corrió amenazándolo de que llamaría a la policía si no se retiraba, ante lo cual el menor se fue del lugar, regresando al día siguiente para indagar el motivo por el cuál lo habían corrido, sin embargo tanto el profesor como el titular de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia mantuvieron su postura refiriendo que no podían tenerlo en la casa hogar ya que implicaba poner en riesgo a los demás internos.

Al respecto la autoridad presuntamente responsable al momento de rendir su informe negó los hechos, argumentando que el quejoso no fue sacado del albergue sino que él se escapó, que incluso la Coordinadora de la casa hogar, realizó una comparecencia ante el Ministerio Público para dar a conocer tal

circunstancia; sin embargo cabe señalar que si bien es cierto la C. Carmen Mercedes Cervera Villafaña, Coordinadora del albergue realizó una comparecencia ante el Ministerio Público por este hecho, esta la **efectuó con fecha 02 de abril del actual, es decir 3 días después del que menor salió del albergue**; en este sentido es menester recalcar, que Q1 se encontraba bajo el cuidado y protección de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y Familia de Carmen desde el día 26 de marzo del actual; por lo que esta autoridad tenía la obligación de emprender las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y/o emocional del adolescente tal y como lo estipula el numeral 27 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure de manera prioritaria el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, lo cual se adviene a lo contemplado en el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual señala que: *“...Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar...”*.

Al respecto, es importante citar que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo Tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. En este orden de ideas, es necesario citar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.

De esta forma se evidencia la falta de conocimiento y sensibilidad respecto a los derechos que tienen los infantes por el simple hecho de serlo, ya que en primer término la autoridad debió dar aviso de manera inmediata al Ministerio Público sobre la situación del menor, a fin de que se ejecutaran todas las acciones pertinentes para su localización, aunado a ello es oportuno mencionar que en el expediente de mérito no obra ningún indicio de que la autoridad haya emprendido alguna acción a favor del agraviado lo que constituye indudablemente un atentado a los derechos que como menor de edad le concede la normatividad nacional e internacional.

Con lo anterior, queda demostrado que la autoridad no dio cumplimiento a sus obligaciones legales, ya que tales omisiones vulneraron lo establecido en los artículos 4 de la Constitución Política Federal, artículos 2.1, 3, 3.1, 4, 20 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, principios 1, 2, 6, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño; artículos 1, 3, 27, 43, 44 y 45 de la Ley de Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado, artículos 9 fracción I, 63 fracción V, 64, 82, 93 y 94; así como el artículo 28 fracciones II y X del Reglamento Interior del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia del Estado; artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los cuales en términos generales indica que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales.

En virtud de lo antes expuesto se concluye que el licenciado Carlos Augusto Ojeda Jiménez, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Carmen, Campeche, incurrió en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Asistencia Social en agravio de Q1.**

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el quejoso que el día 02 de abril del actual, ya estando de nuevo bajo el cuidado del la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Carmen, fue abandonado por el titular de esa Procuraduría en la calle, ya que su hermana se negó a recibirlo en su domicilio; en este sentido cabe señalar que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe remitió el oficio SDI/DIR/081/2013, suscrito por el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de esa Comuna, mediante el cual expuso que el día 02 de abril del año en curso, personal de esa Procuraduría se trasladó al domicilio de la hermana del quejoso con la finalidad de dialogar con ella y hacerle entrega de Q1, sin embargo ésta se negó a recibirlo refiriendo que es una persona muy conflictiva y que ella no podía controlarlo, por lo que debido a la negativa de su familiar es que se decidió ingresar al agraviado una vez más al albergue "Arrecife".

Ante las versiones contrapuestas de las partes, resulta pertinente analizar las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito, y de las cuales podemos advertir principalmente la Declaración rendida por H1 (hermana del quejoso) ante el Agente del Ministerio Público el día 05 de abril del actual, en la que manifestó que el día 02 de abril del año en curso, (si bien cierto que el

documento se asentó que fue el día 04 de abril del actual, de acuerdo al cúmulo de indicios la fecha correcta es 02 de abril del 2013) alrededor de las 17:00 horas arribó a su domicilio **el licenciado Carlos Augusto Ojeda Jiménez, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Carmen, refiriéndole que le iba a dejar a Q1 ya que ellos no podían hacerse responsables de él**, ante ello la declarante le dijo que ella tampoco podía tenerlo ya que es una persona muy conflictiva, además de que tenía una denuncia en su contra, a pesar de esto el licenciado se dio la vuelta y se subió a la camioneta del DIF impidiendo que se subiera Q1 y simplemente se retiró del lugar, y posteriormente también se fue su hermano (caminando); significando que la declaración de H1 le atribuye veracidad a la versión dada por el inconforme ante personal de este Organismo.

Aunado a lo anterior, cabe puntualizar que con fecha 03 de abril del actual, se efectuó una reunión entre el Subprocurador de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, el Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y personal de esta Comisión en la que se expuso la situación del adolescente, (lo anterior debido a que con esa misma fecha Q1 acudió a las instalaciones de la Visitaduría Regional de este Organismo con sede en Ciudad del Carmen, refiriendo que no tenía donde quedarse); por lo que el Representante Social exhortó al Procurador Auxiliar para que ejerciera las acciones correspondientes para proteger la integridad física y emocional del menor, ya que en caso contrario se estaría vulnerando sus derechos, sin embargo el licenciado Carlos Ojeda Jiménez, Procurador Auxiliar señaló **“que lo sentía mucho pero que tanto la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado así como el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Ciudad del Carmen, le habían dado instrucciones y que no podían hacerse cargo de él”**, declaración que evidencia la falta de conocimiento de sus obligaciones por parte de la autoridad y su negativa de brindarle protección y auxilio al menor, ya que debió emprender todas las acciones necesarias para salvaguardar los derechos de Q1, en este caso en específico su integridad física y emocional.

En virtud de lo antes expuesto y teniendo como premisa esencial “el principio del interés superior del niño”, el cual establece que toda autoridad en el ámbito de sus competencias tiene la obligación de ejercer acciones dirigidas a favorecer a los menores de edad en su máxima expresión; resulta importante citar que la protección a la integridad física y emocional constituye un derecho humano fundamental; siendo el caso que cuando un menor no cuente con la protección de su familia, el Estado a través de sus instituciones y/o Organismos tiene la obligación de intervenir con el objeto de preservar y salvaguardar el bienestar físico y psicológico de los menores, situación que evidentemente no ocurrió en el

presente caso, ya que a pesar que la autoridad tenía conocimiento pleno de que el único familiar del quejoso se negó a recibirlo en su hogar, lo dejó abandonado en la calle exponiéndolo a todos los riesgos que esto implicaba; puntualizándose que era una obligación del Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia ya que desde el día 26 de marzo del actual, Q1 quedó bajo su resguardo.

En este sentido, cabe mencionar que la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, establece en su artículo 27 establece el **“Derecho de Prioridad”**, señalando que: **Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que: Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.**

Por su parte, el numeral 3 de este mismo Ordenamiento Jurídico establece que: “La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad; señalando entre sus principios rectores el del interés superior de la infancia” (SIC).

En el caso específico de las Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle, el artículo 43 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche establece que: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá la obligación de establecer un programa específico y prioritario, para brindar a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, las medidas adecuadas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

Bajo este orden de ideas resulta importante citar que el artículo 20 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, señala las atribuciones del titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, específicamente en sus fracciones II y X se establece:

II. Normar, supervisar y evaluar las acciones que realicen las procuradurías, auxiliares del Estado, a favor de los derechos de los menores, mujeres, familias y grupos vulnerables.

X. Proporcionar albergue a los menores y jóvenes que se encuentran en situación de maltrato, abandono, extravío u orfandad, otorgándoles los elementos y la atención integral esencial que favorezcan su buen desarrollo físico, mental y social.

Bajo este tenor, cabe mencionar que con fecha 03 de abril del año en curso, la licenciada Angelita Hernández Bolón, agente del Ministerio Público, emitió un acuerdo en el que asentó que resultaba necesario girar oficio al Procurador Auxiliar de la Defensa, del Menor, la Mujer y la Familia de Carmen, Campeche, con la finalidad de poner a su disposición al adolescente Q1 para su resguardo temporal, toda vez que no se había decretado por autoridad judicial competente quién debería tener la guarda y custodia del adolescente, haciendo uso de sus atribuciones, específicamente las consagradas en el artículo 15 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, el cual indica que en materias civil, familiar y de asistencia social deberá coordinar y convenir acciones con otras instituciones públicas y privadas que tengan por objeto **la asistencia social de menores**, personas con discapacidad y grupos vulnerables, para brindarles protección y optimizar el ejercicio de sus atribuciones.

En contestación a lo anterior, el titular de esa Procuraduría Auxiliar remitió el oficio número 125/2013 de fecha 05 de abril de 2013, en el que señaló que en colaboración recibiría al menor “de manera provisional” por un lapso de **tres días** en el albergue denominado Casa Merced “Arrecife”.

En este sentido, es menester referirle a la autoridad denunciada que era su deber resguardar y proteger al menor sin condicionar por cuanto tiempo, ya que conformidad a lo que establece el artículo 64 fracción I de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche, el cual señala que **la Asistencia Social a personas en desamparo, tendrá por objetivo, asistir a la población en estado de abandono o en desventaja social o económica**, a través de la prestación de servicios asistenciales, mediante el otorgamiento de albergues temporales o definitivos, hogares sustitutos, capacitación y atención médica a los menores de edad en circunstancias especialmente difíciles; además hay que puntualizar que el proporcionar albergue a los menores y jóvenes que se encuentran en situación de maltrato, **“abandono”**, extravío u orfandad, **es una obligación que le corresponde a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia tal y como lo estipula el numeral 28 fracción X del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.**

En consideración a todo lo antes expuesto, queda demostrado que la autoridad actuó de forma inadecuada, al desproteger a Q1 al dejándolo abandonado en la calle, teniendo pleno conocimiento que no tenía un lugar donde resguardarse ya que su único familiar se negó a recibirlo en su hogar, atentando con ello la integridad física y emocional del menor; por lo que la autoridad vulneró lo establecido en los artículos 4 de la Constitución Política Federal, artículos 2.1, 3, 3.1, 4, 20 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, principios 1, 2, 6, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño; artículos 1, 3, 27, 43, 44 y 45 de

la Ley de Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado, artículo 64 fracción I de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche; artículos 9 fracción I, 63 fracción V, 64, 82, 93 y 94; así como el artículo 28 fracciones II y X del Reglamento Interior del Sistema de Desarrollo Integral para la Familia del Estado.

Por lo en consideración al cúmulo de indicios que obran en el expediente de mérito, este Organismo concluye que Q1 fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación del Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad**, atribuible al licenciado Carlos Ojeda Augusto Ojeda Jiménez, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Ciudad del Carmen, Campeche.

En atención al **principio del interés superior del niño** reiteramos que la autoridad deberá **asegurar su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**. Por tal razón en el caso que nos ocupa, la autoridad debió implementar todas las medidas necesarias para brindarle protección al menor, principalmente ofreciéndole un lugar seguro para alojarse y realizar acciones encaminadas a su localización. Además, hay que destacar que para la realización plena de los derechos de los menores de edad muchas veces depende de la voluntad y el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades, máxime de aquellas creadas específicamente para la protección de este grupo especialmente vulnerable como lo es Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Carmen, Campeche.

En virtud de lo anterior este Organismo arriba a la conclusión que Q1 fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte del licenciado Carlos Ojeda Augusto Ojeda Jiménez, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Ciudad del Carmen, Campeche.

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que **Q1** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Asistencia Social, Violación del Derecho de los Menores a que se proteja su Integridad y Violación a los Derechos del Niño**; por parte del licenciado Carlos Ojeda Augusto Ojeda Jiménez, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Ciudad del Carmen, Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de noviembre 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los

hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instrúyase al licenciado Carlos Augusto Ojeda Jiménez, Procurador Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Carmen, Campeche, para que dé cabal cumplimiento a sus obligaciones derivadas del cargo que se le ha encomendado, debiendo garantizar el resguardo físico de los menores en situación de calle y/o abandono, independientemente de su situación jurídica y, en caso de resultar procedente, hacer partícipe y coadyuvar con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

SEGUNDA: Se capacite a todo el personal directivo y administrativo adscrito a la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del esa Comuna, en especial a su titular sobre el marco normativo que consagra los Derechos de los Niños y Niñas en sus ámbitos internacional, nacional y local.

TERCERA: Dese a conocer la presente recomendación en todos sus puntos a todo el personal directivo y administrativo adscrito a la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de Ciudad del Carmen, Campeche, así como a los elementos involucrados en el presente caso.

CUARTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, tal y como lo establece en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“2013. XX Aniversario de la Promulgación
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente **QR-092/2013**.
APLG/LOPL/cgh.